

Comisión IV.

DECLARACIÓN DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA
DE LOS ACTOS SUJETOS A FISCALIZACIÓN
ESTATAL. ALCANCE

ALBERTO D. GARCÍA CAINZO.

En virtud de lo prescrito por el art. 4.8 de la ley provincial 4583/73 de Salta —y su similar art. 4.9 de la ley 18.805, aplicable a la Capital Federal—, propicio se interprete el alcance de tal disposición que textualmente establece: “Art. 4. —*Atribuciones*—. La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para: ...4.8) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.9 —*ídem*, art. 303, L.S.—, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.11 —*ídem*, art. 302, L.S.—.

Particularmente interpreto que debe entenderse la declaración de irregularidad e ineficacia no solamente con respecto a la misma Inspección Gen. de Personas Jurídicas que dictó el acto, sino también con respecto a terceros ajenos a él, debiendo considerarse además el acto atacado por la autoridad de control como un acto no realizado por la sociedad.

Ello no obstaría a que quienes se consideren afectados recurran administrativa o judicialmente tal decisión, ni que la misma Inspección de Personas Jurídicas solicite al juez del domicilio societario la declaración de nulidad del acto ya declarado ineficaz o irregular.

Considero conveniente que el Congreso sugiera un criterio interpretativo sobre el particular.